

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:30 HORAS DEL DÍA 05 DE NOVIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/237/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declaran FUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora, se revoca EL ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS Y DIRECCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, de la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 25 de agosto de 2018, en lo que fue materia de impugnación, a efecto de que se emita una nueva resolución por parte de la autoridad señalada como responsable debidamente fundada y motivada.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta Comisión de Justicia; del mismo modo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y mediante oficio para que cumpla la determinación señalada en el considerando séptimo de la presente resolución.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FE.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/237/2018.

ACTOR: DEBORA HERNÁNDEZ ACOSTA.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN QUINTANA ROO.

COMISIONADO **PONENTE:** LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 02 de noviembre de 2018.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificado con el número CJ/JIN/237/2018 promovido por la C. DEBORA HERNÁNDEZ ACOSTA en calidad de militante del Partido Acción Nacional; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- En su décima sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo, realizada en fecha 24 de



marzo de 2018, fue aprobado por unanimidad el acuerdo del Comité mediante el cual el presidente propone a los titulares de las secretarías del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo.

2.- El día 25 de agosto de 2018, se llevó a cabo la Tercera sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo, en la cual se ratifican a los titulares de las Secretarías y direcciones del Comité Directivo Estatal, en dicho acto se pronuncia el órgano colegiado para declinar por la ratificación de la C. Débora Hernández Acosta.

3.- El día 7 de septiembre de 2018, siendo que no fue aprobada la ratificación de la C. Débora Hernández Acosta, se le notificó mediante oficio PAN-CDE-PS-36-2018 dicha determinación.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.



Mediante proveído de fecha 17 de septiembre del año 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, Lic. Mauro López Mexia , por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN /237/2018 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así



como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

“la resolución emitida por la COMISION PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, tomada en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 25 de agosto de 2018, para que la suscrita ocupara la titularidad de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, toda vez que de que dicha resolución resulta carente de legalidad y atenta el debido proceso legal”

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo.



CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que la actora se duele de la resolución de fecha 25 de agosto de 2018, emitida por la Comisión de Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo, notificada el día 7 de septiembre del año en curso y el medio de impugnación según consta en autos fue promovido el día 13 septiembre de 2018, por lo que se considera que ha sido interpuesto en tiempo.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al imetrante.



c) **Legitimación.** El presente juicio es promovido por la C. Débora Hernández Acosta, en calidad de militante del Partido Acción Nacional.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura,



deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”^[5]**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.



Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a dar contestación a los agravios manifestados por la actora en su escrito de impugnación, que concretamente se refieren a controvertir que la notificación de la determinación de la Comisión Permanente Estatal de Quintana Roo, carece de las formalidades legales, en atención de que el comunicado que le hace la autoridad señalada como responsable resulta incompleto, puesto que dicha autoridad única y exclusivamente se limita a avisarle a la actora que no fue ratificada en el cargo de titular de Promoción Política de la Mujer, es decir dicha determinación adolece de a la debida motivación y fundamentación, respecto del acto del cual se duele, es por lo anterior que esta Comisión de Justicia sustenta la presente resolución en los criterios jurídicos que a continuación se transcriben:

La garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como uno de los elementos esenciales del régimen jurídico de un estado de derecho, el que todo acto de molestia dirigido a los gobernados, en este caso a los militantes, este debidamente fundado y motivado.



Así, toda ley, todo procedimiento o resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, debe ser expresión del derecho y ser elaborado, emitido o ejecutado por el órgano o los órganos competentes, dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones.

La exigencia de fundamentar dichas competencias en la ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar actos o hechos que no fueron correctos, o bien que no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

La garantía de legalidad que contempla el artículo 16 constitucional establece un principio general que tiene aplicación tanto en actos administrativos como jurisdiccionales, o en el caso que ocupa, asuntos intrapartidarios.

Por otra parte, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, el imperativo constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad se cumple con los siguientes requisitos:

- a) La fundamentación, al expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso.



- b) La motivación, al señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
- c) La relación entre la fundamentación y la motivación, con la consonancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por tal razón, la garantía de legalidad en el acto jurisdiccional y en el administrativo, es diversa, por lo que el cumplimiento de la garantía de legalidad se verifica de manera distinta en cada una de ellas.

En los actos administrativos se afectan de manera unilateral los intereses del gobernado, por lo que al emitirlos **debe cumplirse una formalidad mayor**, esto es, **invocar de manera precisa los fundamentos legales y los hechos** a efecto de que el gobernado este en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta su esfera jurídica.

En la mayoría de los casos, tratándose de actos administrativos, no son las partes las que le dan origen, quienes invocan el derecho, sino la propia autoridad que emite actos o resoluciones que se dirigen a los gobernados. Este hecho hace que la falta de debida motivación y fundamentación, genere un estado de incertidumbre en el gobernado, que lo puede afectar de tal modo que le impida producir su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz, al no saber con precisión cual fue la razón o motivos concretos que sirvieron de sustento a la autoridad para emitir sus actos.



Esto lo limita para hacer valer, dentro de los plazos establecidos, los recursos o medidas de defensa necesario para impugnarlos, así como para expresar los razonamientos sobre la inaplicabilidad o falta de actualización de la hipótesis que se presentan respecto de la norma que debió ser aplicada. Esto significa que para que los militantes puedan defenderse y aportar pruebas contra el acto de autoridad, deben dársele a conocer expresamente los motivos y fundamentos legales que lo sustentan; de ahí que se justifique la exigencia de que en aquellos se cite expresamente la normatividad que se aplica.

De todo lo anterior es dable concluir que la garantía de legalidad se encuentra prevista en el artículo 16 constitucional, y consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto, citando los preceptos jurídicos y relacionarlos con los hechos concretos que le permiten a la autoridad expedir el acto de molestia hacia el gobernado (militante).

Es por lo anterior que esta autoridad Jurisdiccional intrapartidaria concluye que el agravio manifestado por la parte actora debe ser considerado como **FUNDADO**, toda vez que no existe una resolución basada en lo acordado por la Comisión Permanente Estatal de Quintana Roo, en su Tercera Sesión Ordinaria de fecha 25 de agosto de 2018 donde se especifiquen de manera concreta las circunstancias de hecho y de derecho que derivaron la determinación materia del presente ocreso, aunado a que la notificación por parte de la autoridad señalada como



responsable es un tanto escueta, de ahí que se deje en pleno estado de indefensión a la actora.

Por lo tanto lo conducente es que se deje sin efectos EL ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS Y DIRECCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, de la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 25 de agosto de 2018, en lo que fue materia de impugnación, para que se emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, lo anterior deberá llevarse a cabo 72 horas contadas a partir de notificada la presente resolución.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora, se revoca EL ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS Y DIRECCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, de la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 25 de agosto de 2018, en lo que fue materia de impugnación, a efecto de que



se emita una nueva resolución por parte de la autoridad señalada como responsable debidamente fundada y motivada.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta Comisión de Justicia; del mismo modo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y mediante oficio para que cumpla la determinación señalada en el considerando séptimo de la presente resolución.

Así por mayoría de votos lo acordaron y firmaron los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia, siendo ponente el Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, con el voto en contra del Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez quien emite voto particular.



Leonardo Arturo Guillen Medina
Comisionado Presidente



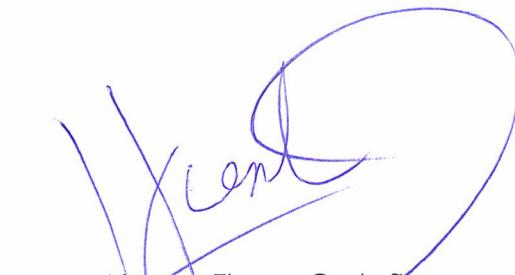
**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL


Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente


Jovita Morín Flores

Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado


Alejandra González Hernández

Comisionada


Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/237/2018

A. Sentido y fundamento del voto particular. Respetuosamente, disiento con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de comisionados que integran este órgano jurisdiccional y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, formulo el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto a la resolución adoptada por el pleno de esta Comisión de Justicia, en el presente expediente.

B. Sentencia impugnada y decisión mayoritaria de la Comisión de Justicia.

La decisión que adopta la mayoría consiste en declarar fundados los agravios expuestos por el actor, así como revocar el acuerdo de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, mediante el cual se designan a los titulares de las Secretarías y Direcciones del Comité Directivo Estatal, de la tercera sesión ordinaria de fecha 25 de agosto de 2018.

En la resolución se considera que no se cumplen con las formalidades legales necesarias con las que deben de estar revestidos los actos de autoridad, pues a su juicio carece de la fundamentación y motivación requerida para su validez.

C. Consideraciones que sustentan el voto particular. De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas por mis compañeros comisionados en la que declaran fundados los agravios expuestos por el actor, y que por consecuencia revocan el acuerdo de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, mediante el cual se designan a los titulares de las Secretarías y Direcciones del Comité Directivo Estatal, de la tercera sesión ordinaria de fecha 25 de agosto de 2018, esto por considerar que al caso en particular, la autoridad responsable no se encuentra obligada a fundar y motivar

su acto, pues se trata de una facultad de propuesta en un primer término y de ratificación mediante voto de órgano colegiado en un segundo término, por lo que se estima innecesaria una formalidad extrema.

. Esto, por las razones siguientes:

Marco normativo sobre el derecho y principio a la auto organización y auto determinación de los partidos políticos.

Al respecto se señala que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41 lo siguiente:

“Artículo 41.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

De manera complementaria el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

De la normatividad señalada se deduce lo siguiente:

- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.
- Los institutos políticos **gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación**, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.
- Con base en la facultad auto regulatoria, **los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes**, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

- **Las autoridades** electorales administrativas y **jurisdiccionales** deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización.
- Entre los asuntos internos de los partidos están: a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **c) la elección de los integrantes de sus órganos de dirección**; d) los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.
- Que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Constitucionalidad de la normativa interna de Acción Nacional.

La Sala Superior ha establecido¹ que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son:

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;

¹ Consultables en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2005&tpoBusqueda=S&sWord=3/2005>.

2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;
3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;
- 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio**
5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y
6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

El resaltado es propio.

Expuesto lo anterior, resulta evidente que en el caso concreto nos enfrentamos a un aparente problema de coexistencia entre la obligación de la autoridad de motivar y fundamentar sus actos y el de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos. Por tanto, la interpretación del marco normativo interno debe realizarse de tal suerte que ninguno de los dos resulte anulado.

Análisis del caso

Considero que en el caso en concreto existe una violación a la libertad y derecho al que gozan los institutos políticos a la libertad de auto-organización y autodeterminación.

Difiero del sentido de la mayoría pues el artículo 40, inciso a) y b) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, dispone que es una facultad de la Comisión Permanente Estatal, designar a propuesta del Comité Directivo Estatal a los titulares de las secretarías, dicho artículo a la letra dice:

Artículo 40. La Comisión Permanente Estatal además de las facultades señaladas en el artículo 56 TER de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ratificar, en su caso, la propuesta del Comité Directivo Estatal de las secretarías, comisiones y dependencias del Comité, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno y comunicación.
- b) Designar, a propuesta del Comité Directivo Estatal, a los titulares de las secretarías del inciso anterior.

Asimismo el artículo 75, inciso b) de la normativa reglamentaria en comento, dispone que es atribución del Comité Directivo Estatal, aprobar cada una de las propuestas del Presidente respecto de los titulares de las secretarías que se presentarán para su designación a la Comisión Permanente Estatal;

Artículo 75. El Comité Directivo Estatal deberá sesionar por lo menos dos veces al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 66 de los Estatutos del Partido, deberá:

(...)

b) Aprobar cada una de las propuestas del presidente respecto de los titulares de las secretarías del inciso anterior, que se presentarán para su designación a la Comisión Permanente Estatal.

(...)

Por otra parte el artículo 76, inciso c) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, establece que es atribución del Presidente del Comité Directivo Estatal, proponer a éste a los titulares de las secretarías que se presentarán para su designación a la Comisión Permanente Estatal.

Artículo 76. El Presidente del Comité Directivo Estatal, podrá reelegirse de forma consecutiva hasta por un periodo.

Además de las atribuciones que establece el artículo 67 de los Estatutos, deberá:

c) Proponer al Comité Directivo Estatal a los titulares de las secretarías del inciso anterior, que presentará para su designación a la Comisión Permanente Estatal;

Derivado de lo anterior es por lo cual sostengo que al ser una facultad de la Comisión Permanente Estatal la designación de los titulares de las secretarías, considero que no es válido determinar que su falta de designación deba estar investida de una formalidad extrema en el cumplimiento del artículo 16 Constitucional, por lo que, al tratarse de una propuesta del Comité Directivo Estatal la actora no adquiere un derecho que se pueda considerar dentro de su esfera jurídica, ya que es solo una propuesta de contratación.

Asumir como válido el criterio de la resolución, sería llegar al extremo de que todas las propuestas de Comisiones que sean rechazadas o no aprobadas deberán estar debidamente fundamentadas y motivadas siendo que el titular de la presidencia será quien deba fundamentar a nombre del órgano colegiado que rechaza, por lo que quien somete la propuesta se convertirá en juez y parte al

tener que fundamentar su rechazo, lo que desde un punto de vista muy particular resulta contrario a Derecho.

En efecto, al tratarse de un proceso de ratificación colegiada que se lleva a cabo través de una votación libre y democrática, resulta desproporcionado el exigir que se justifique el motivo por el cual se decide votar en determinado sentido, esto es así porque la razón detrás del voto atiende a criterios subjetivos.

Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación detrás de todo acto de autoridad, también lo es que el sistema jurídico mexicano no exige a ningún tipo de votación o ratificación que se justifique el motivo de dicho voto o ratificación, pues al tratarse de una decisión subjetiva y democrática no se puede volver exigible una fundamentación y motivación a la no ratificación como lo pide la actora, pues no existe en la ley o normativa partidista criterios objetivos y claros que así lo exijan. Es aquí donde adquiere especial relevancia los principios de auto organización y auto determinación partidaria, pues parte medular de este derecho es el poder escoger a las personas que conformaran la dirigencia del mismo, esto a través de los procedimientos establecidos en la propia normativa interna marque. Lo anterior, porque al discutirse los resultados de los comicios no sólo están involucrados los intereses del instituto político actor, sino también intereses colectivos, como son los derechos de los militantes en general del poder elegir a sus representantes.

En este orden de ideas, al haber sido propuesta la C. Debora Hernández Acosta para desempeñar el cargo titular de la Secretaría de Promoción Política de la mujer en el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo por parte de su presidente, esto de conformidad con su facultad legal establecida en el artículo 76, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, para después haber sido sometida al proceso de ratificación por votación establecido en los artículos 40 y 75 del mismo ordenamiento, luego entonces al haberse realizado el escrutinio correspondiente y resultando no ratificada en la sesión que se llevó a cabo para tal efecto, no se puede apreciar algún hecho que pueda constituir una falla al procedimiento o falta a la ley o normativa interna.

Por lo anteriormente expuesto, considero que lo conducente a esta caso en particular era declarar **INFUNDADO** el escrito de disenso hecho valer por la parte actora.



Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado
Voto Particular CJ/JIN/237/2018

